REGLAMENTO (CE) Nº 748/95 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1995

por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1995 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura [1], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Noruega han llevado a cabo consultas acerca de sus derechos de pesca mutuos para 1995, y en particular acerca del reparto de determinadas cuotas de capturas entre los barcos de la Comunidad en la zona de pesca noruega;

Considerando que, conforme a los artículos 96 y 124 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, la comunidad gestionará los acuerdos de pesca celebrados por la República de Finlandia y por el Reino de Suecia con terceros países;

Considerando que, en virtud del procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca de 9 de diciembre de 1976 entre el Reino de Suecia y el Reino de Noruega, la Comunidad ha llevado a cabo, en nombre de Suecia, consultas con Noruega sobre sus derechos de pesca para 1995;

Considerando que, en virtud del procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca de 29 de diciembre de 1976 entre la República de Finlandia y el Reino de Noruega, la Comunidad ha llevado a cabo, en nombre de Finlandia, consultas con Noruega acerca de sus derechos de pesca para 1995;

Considerando que, para asegurar la gestión eficaz de las posibilidades de capturas disponibles, éstas deben asignarse a los Estados miembros en forma de cuotas, conforme al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3377/94 [2] asignó las cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas noruegas solamente en el período comprendido hasta el 31 de marzo de 1995; que conviene derogar dicho Reglamento;

Considerando que las actividades de pesca cubiertas por el presente Reglamento están sujetas a las correspondientes medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [3],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el 31 de diciembre de 1995, los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro estarán autorizados para realizar capturas:

— en aguas dentro de la zona económica exclusiva noruega al norte de 62° 00′ de latitud norte, o dentro de la zona de pesca en torno a Jan Mayen, y dentro de los límites de las cuotas establecidas en el Anexo I;

— en aguas dentro de la zona económica exclusiva noruega al sur de 62° 00′ de latitud norte, y dentro de los límites de las cuotas establecidas en el Anexo II.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 3377/94.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

F. BAYROU

---

[1] DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

[2] DO nº L 363 de 31. 12. 1994, p. 122.

[3] DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO I

Asignación de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas noruegas a que se refiere el artículo 1

Aguas noruegas al norte de 62°00′ de latitud norte

(en toneladas de peso fresco entero)

Especie	División CIEM	Cuotas de capturas comunitarias	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	I, II	28 800	Francia	3 215
			Alemania	3 500
			Reino Unido	13 585
			España	3 825
			Portugal	3 825
			Irlanda	425
			Grecia	425
Eglefino	I, II	3 500	Francia	450
			Alemania	750
			Reino Unido	2 300
Carbonero	I, II	7 000	Francia	900
			Alemania	5 600
			Reino Unido	500
Gallineta nórdica	I, II	3 500	Francia	220
			Alemania	1 880
			Reino Unido	400
			España	190
			Portugal	810
Fletán negro	I, II	100	Alemania	50
			Reino Unido	50
Bacaladilla	II	1 000	Francia	500
			Alemania	500 (2)
Otras especies (capturas accesorias)	I, II	450	Francia	60
			Alemania	150
			Reino Unido	240
Caballa	II a	15 150 (1)	Dinamarca	15 150

(1) De las cuales 15 150 toneladas pueden pescarse en la zona CIEM IV a ; Noruega puede pescar hasta 60 000 toneladas en la misma zona del TAC fijado para la zona que se extiende al norte de 62°00′ de latitud norte.

(2) Solución « ad hoc » para 1995.

ANEXO II

Asignación de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas noruegas a que se refiere el artículo 1

Aguas noruegas al sur de 62°00' de latitud norte

(en toneladas de peso fresco entero)

Especie	División CIEM	Cuotas de capturas comunitarias	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Faneca noruega (1)	IV	50 000	Dinamarca Reino Unido	47 500 (2) 2 500 (3)
Lanzón	IV	150 000	Dinamarca Reino Unido	142 500 (2) 7 500 (3)
Camarón	IV	1 245	Dinamarca Suecia	1 080 165 (4)
Otras especies	IV	11 000	Dinamarca Reino Unido Alemania Bélgica Francia Países Bajos Suecia	5 500 4 125 620 60 255 440 p.m. (5)
Bacalao, eglefino, carbonero, abadejo, merlán	IV	2 560	Suecia	2 560 (6)
Arenque	IV	1 050	Suecia	1 050 (4)
Caballa	IV	300	Suecia	300 (4)
Especies industriales	IV	800	Suecia	800 (4) (7)

(1) Se incluye la bacaladilla y el jurel mezclado de modo inextricable.

(2) Dentro de los límites de la cuota total de faneca noruega y lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 38 000 toneladas previa solicitud.

(3) Dentro de los límites de la cuota total de faneca noruega y lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 2 000 toneladas previa solicitud.

(4) Capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán que se imputarán a las cuotas de estas especies.

(5) Cuota de « otras especies » asignada a Suecia por Noruega en el nivel tradicional.

(6) De las cuales una cantidad de 460 toneladas como máximo de bacalao y de 1 060 toneladas de carbonero.

(7) De las cuales una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.